

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Se recibe por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S) la demanda verbal de resolución de contrato promovida por las señoras: **JANETH ROCIO TARAZONA VILLAMIZAR y MYRIAM VILLAMIZAR DELGADO** promovida en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE HECTOR JULIO BARON (Q.E.P.D.), YENNY ROCIO BARON LANDINEZ, SERGIO HERNANDO BARON LANDINEZ, FABIAN BARON LANDINEZ y OLGA LANDEZ** como a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, seria el caso entrar a estudiar la demanda si reúne los requisitos legales para su admisión o no; criterios que por el momento no se abre paso, por cuanto, no se comparte los argumentos facticos y jurídicos anotados por la señora Juez del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA (S)**, para remitir el libelo introductorio por competencia a este Estrado Judicial, por tanto, se provocara colisión negativa de competencia, en aplicación al artículo 139 del C.G. del P, por las razones que a continuación se expone:

El ordenamiento jurídico establece diversos factores que logran definir que funcionario debe conocer determinad tramite judicial, para ello, se tendrá en cuenta: la clase o materia, cuantía, calidad de las partes, naturaleza de la función, entre otras.

Es así que dentro de los principales factores que determina la competencia de las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, se encuentra la territorial y conforme lo preceptúa el articulo 28 del C.G. del P., existen distintos foros o fueros que teniendo en cuenta cada caso en concreto, están previstos de forma concurrente o excluyente.

Ahora, dentro del factor territorial se relaciona como fuero general el domicilio del demandado como así lo dispone el numeral 1 del artículo 28 ibídem:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (subrayado fuera de texto)

Así mismo, conforme a la clase de proceso (nulidad absoluta de contrato de compraventa), se tiene como fuero especial y concurrente el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, entendiéndose como concurrente y no excluyente, que el demandante podrá presentar la demanda por los dos fueros posibles, y/o a elección, lo que ocurrió en el presente trámite, solo fue el domicilio.

Entonces, en el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física de los demandados, por ello, solicito su emplazamiento, a pesar que en la parte introductoria indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Santa Bárbara (S), ahora bien, el hecho jurídico que se ignore la dirección para notificar -se reitera-, no significa que se desconoce el domicilio, máxime, que se indica en el encabezamiento del escrito de demanda -Santa Bárbara, sin embargo, la norma citada prevé: que en caso de desconocimiento será competente el juez del domicilio o residencia del demandante, siendo también el Municipio de Santa Bárbara, como se observa:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA BARBARA, SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JANETH ROCÍO TARAZONA VILLAMIZAR CC.:52'839.545
MYRTIAM VILLAMIZAR DELGADO CC. 28'356.327

DOMICILIO: CALLE 3 # 3 IMPAR CENTRO. FRENTE AL PARQUE PRINCIPAL,
SANTA BARBARA.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HECTOR JULIO BARON
(Q.E.P.D.) ES DECIR, YENNY ROCIO BARON LANDINEZ, SERGIO HERNANDO
BARON LANDINEZ, FABIAN BARON LANDINEZ y OLGA LANDINEZ, así como
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

DOMICILIO: MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, SANTANDER.

YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA mayor de edad y residente del Municipio de Tunja (Boyacá), identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'096.956.326 de Málaga, Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No 354-735, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho con el fin de interponer **DEMANDA VERBAL CONTRACTUAL**, actuando como apoderada de las señoras **JANETH ROCÍO TARAZONA VILLAMIZAR CC.:52'839.545 Y MYRIAM VILLAMIZAR DELGADO CC. 28'356.327**, con domicilio en el Municipio de Santa Bárbara, Santander y contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE HECTOR JULIO BARON (Q.E.P.D.) ES DECIR, YENNY ROCIO BARON LANDINEZ, SERGIO HERNANDO BARON LANDINEZ, FABIAN BARON LANDINEZ y OLGA LANDINEZ**, así como **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, la anterior demanda la presento con base en los siguientes hechos:

Es así, teniendo en cuenta que existen fueros concurrentes para este tipo de proceso, no debe pasarse el fuero general, -domicilio- siendo este el Municipio de Santa Bárbara (S); ahora, el negocio jurídico consagraba otra alternativa, pero esta no la esta haciendo valer los demandantes, aunado, que si bien se desconoce la dirección para notificar los accionados, solicito el emplazamiento -residencia-, ello, no implica el desconocimiento del domicilio, cuando, ha sido enfática en expresar que es la vecina Población de Santa Bárbara (S), y, no otra, como se denota en el auto de la referencia.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia (AC 379-2019 Radicación No. 11001020300020190021300):

“En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En

los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; *dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.*

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

*Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (Destacado fuera de texto).*

Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.”

Así, consagra el citado precepto, como regla general, el fuero personal, determinado por el lugar del domicilio o residencia de las partes. Para algunos eventos particulares, contempla otros fueros concurrentes con éste, bien sucesivamente, esto es, uno a falta de otro, como acontece con el determinado por el lugar de residencia del demandado, cuando éste carece de domicilio, o concurrente por elección, como en los procesos originados en relaciones de índole contractual, en los que por mandato de su numeral 3º *ibidem*, es competente también el juez del lugar de su cumplimiento, es decir, concurren el fuero personal y el real, a discreción del actor.

En el caso, como se indicó, el demandante optó por el fuero personal para fijar en el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara la competencia territorial para asumir el conocimiento de la demanda presentada, dado que, según afirmó, el demandado está domiciliado en dicho Municipio, que forma parte del circuito judicial de Piedecuesta, y por esa razón le atribuyó la competencia para avocar su conocimiento, desechando en esa forma el fuero contractual que concurriría con aquél, por tratarse de una controversia de tipo contractual.

Tal opción y la manifestación que la edifica, fueron desatendidas por la Funcionaria del vecino Municipio de Santa Bárbara (S), afirmó que por desconocer la dirección de los demandados para notificar, dio aplicación al fuero contractual, conceptos que desde luego no se pueden confundir, porque mientras el primero conjuga los elementos a los que alude el artículo 76 del Código Civil, es decir, la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, en ésta no va envuelto el ánimo de permanencia propio de aquél, y el lugar de notificaciones es el sitio donde el demandado puede ser localizado para enterarlo de las decisiones judiciales a que haya lugar.

De este modo, no hay duda que la parte demandante fijó la competencia en el lugar del domicilio de las partes, vislumbrándose además la manifestación expresa que realiza en el acápite de competencia: *“por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien inmueble y la vecindad de las partes, es usted competente señor juez, y con ocasión a la cuantía, la cual corresponde a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000).”* (subrayado fuera de

texto), por tanto, es en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S) donde se debe tramitar y resolver la presente acción, por ser ella, la voluntad los demandantes.

Corolario a lo anterior, se procederá a dar cumplimiento al artículo 139 del C.G. del P., es decir, provocar COLICION DE COMPETENCIA NEGATIVA para adelantar el trámite este Funcionario Judicial, siendo así las cosas, al ser integrante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S) del distrito Judicial de Piedecuesta (S) y este Juzgado al de Málaga (S), es por ello, que se remítara la demanda a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (S) para que en uso de sus atribuciones legales, dirima el conflicto y determine el funcionario a quien le corresponde la competencia del presentes trámite judicial.

Infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Guaca (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por: **JANETH ROCIO TARAZONA VILLAMIZAR y MYRIAM VILLAMIZAR DELGADO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE HECTOR JULIO BARON (Q.E.P.D.), YENNY ROCIO BARON LANDINEZ, SERGIO HERNANDO BARON LANDINEZ, FABIAN BARON LANDINEZ y OLGA LANDINEZ**; así como **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSECUENCIALMENTE, PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S) en auto de fecha 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: ENVIESE la presente demanda a la **SALA CIVIL -FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S)** con el fin de que se

resuelva el conflicto negativo de competencia planteado, conforme a las consideraciones.

TERCERO: COMUNIQUESE lo aquí resuelto a la señora Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (S). Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Fernando Ovalle Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guaca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c752520eed8bac34cb5f2c55f37e3644c005acfbbae71c0797aee96627766d

Documento generado en 26/01/2022 04:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>